

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

83

MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES THAM

RÉGIMEN ECONÓMICO

Transcurrido el plazo de 30 días hábiles desde la publicación del anuncio de la aprobación inicial y exposición pública de modificación de la ordenanza reguladora del concepto que se relaciona (BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 297, de fecha 14 de diciembre de 2017) sin haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial, adoptado por la Junta de la Mancomunidad, en sesión celebrada el 16 de noviembre de 2017, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO (SAD) Y TELEASISTENCIA (TAD)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ordenanza regula la tasa a cobrar por la prestación de los servicios de ayuda a domicilio y teleasistencia prestados por la Mancomunidad THAM.

La presente ordenanza tiene su fundamento legal en las siguientes normas:

- La Constitución española, que en su artículo 39, establece que “los poderes públicos garantizan la protección social, económica y jurídica de la familia”.
- La Ley 7/1985 reguladora de Bases del Régimen Local, que en su artículo 26 establece entre las competencias municipales la “evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social”.
- La Ley 11/2003 de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, que en el apartado f) de su artículo 31 establece como funciones de la atención social primaria la “gestión de las prestaciones materiales de atención a domicilio, teleasistencia [...]. Estas funciones están atribuidas por la propia ley a los municipios, por sí solos o asociados en mancomunidades, según se recoge en el apartado e) del artículo 46.

Desde la constitución de la Mancomunidad, ésta ha prestado los servicios de Teleasistencia y Ayuda a Domicilio a todas las personas de su territorio que cumplían los requisitos para acceder a los servicios, siempre en función de la disponibilidad presupuestaria. Ambos servicios se han prestado tradicionalmente al amparo del convenio suscrito entre la Mancomunidad y la Comunidad de Madrid para la prestación de los servicios sociales de atención primaria.

A partir del año 2013, la Comunidad de Madrid asumió en exclusiva la prestación del servicio de ayuda a domicilio de las personas dependientes, asumiendo la Mancomunidad THAM, al amparo del convenio suscrito con la Consejería, los servicios de ayuda a domicilio para no dependientes y teleasistencia.

Desde el 1 de enero de 2.018, la Comunidad de Madrid asume directamente la prestación del servicio de teleasistencia para personas dependientes, debiendo asumir directamente la Mancomunidad el servicio para personas no dependientes, que deja de estar financiado dentro del convenio entre la Mancomunidad y la Comunidad de Madrid.

Como consecuencia de este sistema de financiación, y con el objetivo de hacer sostenibles ambos servicios, es necesario modificar las cuotas tributarias de ambos hechos imponibles.

Artículo 1. *Fundamento.*—En ejercicio de la potestad tributaria otorgada por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, y 13 de los Estatutos de la Mancomunidad, esta Entidad Local establece la tasa por la prestación del servicio de “Ayuda y Asistencia a Domicilio en la Modalidad de Auxiliar de Hogar (SAD) y Teleasistencia (TAD)” que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la citada

Ley 39/1988 y, con carácter subsidiario, por los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la prestación por la Mancomunidad de los servicios de:

- “Ayuda a Domicilio (SAD)”, consistente en la prestación de atenciones de carácter doméstico y personal a personas o familias que se encuentren en situación de necesidad, para facilitar la autonomía personal en el medio habitual.
- “Teleasistencia (TAD)”, servicio que, a través de la línea telefónica y con un equipamiento de comunicaciones específico, permite a las personas mayores, discapacitadas y/o dependientes, contactar en cualquier momento con un centro de atención cuyos profesionales están preparados para dar respuesta adecuada a la necesidad presentada, bien por sí mismos o movilizando otros recursos.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que se beneficien del servicio prestado, conforme a la definición del artículo anterior, realizado por esta Mancomunidad en cumplimiento de las normas general de servicios sociales.

Art. 4. *Responsables.*—1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidades jurídicas, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Art. 5. *Cuota tributaria.*—5.1. La cuota tributaria se determinará conforme a los baremos recogidos en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE 1º.- AYUDA A DOMICILIO (SAD). CUOTAS TRIBUTARIAS

TRAMO	HORARIO LABORABLE (lunes a sábados de 7:00 a 22:00)			PORCENTAJE	IMPORTE A PAGAR POR HORA EN FUNCIÓN DE LAS HORAS MENSUALES (2017)	
	De	Hasta	Referencia		hasta 19,5 horas mensuales	a partir de 20 horas mensuales
1	0,00 €	430,27 €	0,8 IPREM	0%	0,00 €	0,00 €
2	430,28 €	537,84 €	1 IPREM	2%	0,39 €	0,29 €
3	537,85 €	672,30 €	1,25 IPREM	15%	2,94 €	2,20 €
4	672,31 €	806,76 €	1,5 IPREM	30%	5,88 €	4,41 €
5	806,77 €	1.075,68 €	2 IPREM	50%	9,80 €	7,35 €
6	1.075,69 €	1.344,60 €	2,5 IPREM	75%	14,70 €	11,02 €
7	1.344,61 €			100%	19,60 €	14,70 €

IPREM 537,84 €
Precio/hora 19,60 €

Cuota calculada teniendo en cuenta el IPREM (referencia para la definición de los tramos de renta) y el coste real del servicio (referencia para el cálculo del importe). En caso de modificación de estos valores, los tramos de renta y/o el importe a pagar se actualizarán aplicando al baremo los datos correspondientes.

HORARIO FESTIVO (domingos y festivos, y laborables de 22:00 a 7:00)				IMPORTE A PAGAR POR HORA EN FUNCIÓN DE LAS HORAS MENSUALES (2017)		
TRAMO	RENTA PER CÁPITA			PORCENTAJE	Hasta 19,5 horas mensuales	A partir de 20 horas mensuales
	De	Hasta	Referencia			
1	0,00 €	430,27 €	0,8 IPREM	0%	0,00 €	0,00 €
2	0,00 €	537,84 €	1 IPREM	2%	0,45 €	0,34 €
3	537,85 €	672,30 €	1,25 IPREM	15%	3,38 €	2,54 €
4	672,31 €	806,76 €	1,5 IPREM	30%	6,76 €	5,07 €
5	806,77 €	1.075,68 €	2 IPREM	50%	11,27 €	8,45 €
6	1.075,69 €	1.344,60 €	2,5 IPREM	75%	16,90 €	12,68 €
7	1.344,61 €			100%	22,54 €	16,90 €
IPREM		537,84 €				
Precio/hora		22,54 €				

Cuota calculada teniendo en cuenta el IPREM (referencia para la definición de los tramos de renta) y el coste real del servicio (referencia para el cálculo del importe). En caso de modificación de estos valores, los tramos de renta y/o el importe a pagar se actualizarán aplicando al baremo los datos correspondientes.

EPÍGRAFE 2º.- TELEASISTENCIA DOMICILIARIA. CUOTAS TRIBUTARIAS

MODALIDAD	RENTA PER CÁPITA			IMPORTE MENSUAL
	De	Hasta	Referencia	
Fija	0,00	537,84	1 IPREM	1,00
	537,85	1075,68	2 IPREM	9,25
	1075,69			18,50
Móvil	0,00	537,84	1 IPREM	3,00
	537,85	1075,68	2 IPREM	11,10
	1075,69			22,20
IPREM		537,84 €		

Cuota calculada teniendo en cuenta el IPREM (referencia para la definición de los tramos de renta) y el coste real del servicio (referencia para el cálculo del importe). En caso de modificación de estos valores, los tramos de renta y/o el importe a pagar se actualizarán aplicando al baremo los datos correspondientes.

Art. 6. *Exenciones.*—1. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Art. 7. *Cálculo del nivel de renta y documentación a presentar.*—1. Nivel de renta.

El cálculo de la cuota tributaria requiere la determinación de la renta per cápita de la unidad familiar de convivencia, calculada según la siguiente fórmula: ingresos anuales de todos los miembros de la unidad de convivencia / 12 meses / número de personas de la unidad familiar de convivencia.

Para calcular el nivel de renta:

- Se sumarán los ingresos íntegros de cada miembro, determinadas según se indica a continuación:
 - a. Si han presentado Declaración de la Renta: suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro.
 - b. Si no se ha presentado Declaración de la Renta: rendimientos íntegros del trabajo – Retenciones por rendimientos del trabajo + Rendimientos del capital mobiliario – Retenciones por rendimientos del capital mobiliario + Ganancias patrimoniales sujetas a retención – Retenciones por ganancias patrimoniales – Gastos deducibles de rendimientos del trabajo.
- En su caso, se sumarán los ingresos procedentes de pensiones compensatorias/almientos y otras rentas personales exentas. No se considerarán los ingresos reconocidos en el apartado 2 del artículo 19 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el de-

recho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid:

- a. El complemento de gran invalidez, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75 por 100, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, y el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).
- b. Las primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia en los grados de aplicación de la Ley 39/2006, todo ello en los términos y con los límites que al respecto establezca la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y siempre y cuando el interesado las justifique debidamente.
- c. Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, que el interesado justifique debidamente.
- d. La ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género u otras de igual contenido establecidas por la Administración Autonómica.

— En el caso de personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto de Patrimonio, a la cuantía anterior se sumará el 5 por 100 del valor del patrimonio neto.

— De la cuantía resultante se restarán los gastos de alquiler, hipoteca o pensiones compensatorias y de alimentos, exclusivamente cuando éstos sean soportados por el beneficiario o su cónyuge o pareja de hecho.

2. Documentación.

Para la determinación de la renta per cápita, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación (cuando esta no obre en el expediente), o autorizarse su consulta cuando esto sea posible:

- a. Certificado de empadronamiento familiar. En caso de residentes no empadronados en el municipio, acreditación de tal situación.
- b. Declaración del IRPF del último ejercicio, o certificado positivo o negativo de los miembros de la unidad familiar de convivencia. En su caso, podrá solicitarse acreditación de otros ingresos, como pensiones compensatorias o renta mínima de inserción.
- c. En caso de tener obligación de presentarlo, declaración del Impuesto de Patrimonio del último ejercicio.
- d. En su caso, acreditación del pago de alquiler, hipoteca o pensiones compensatorias.

En caso de no presentarse la documentación completa necesaria para el cálculo de la renta per cápita, se aplicará la cuota máxima.

Art. 8. *Devengo y gestión.*—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad correspondiente, con periodicidad mensual.

2. El pago de los recibos correspondientes a cada mes se efectuará a mes vencido, en régimen de autoliquidación.

3. La aceptación de los servicios previstos en la presente ordenanza, implica la autorización para que la Mancomunidad genere mensualmente las autoliquidaciones, así como su domiciliación bancaria.

Excepcionalmente, podrá autorizarse el pago sin domiciliación bancaria previa solicitud motivada.

4. Solo procede la devolución del precio público cuando el servicio no haya sido prestado por causa imputable a la Administración.

5. Las deudas por el impago de tasas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, siempre que hubiese transcurrido un mes desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones. Terminado dicho período los Servicios de Gestión de la Mancomunidad remitirán a la Tesorería las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que se proceda al cobro por vía ejecutiva.

6. No podrán hacer uso de los servicios a que se refiere la presente ordenanza los deudores de períodos anteriores, salvo que el trabajador/a social de referencia se oponga a la retirada, previa acreditación de que la supresión del servicio implica una situación de riesgo para el usuario/a.

Art. 9. *Infracciones y sanciones.*—Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrolleen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente ordenanza regirá lo dispuesto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las modifiquen, desarrolleen o complementen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.—Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, entrará en vigor con efecto de el día después de su publicación, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación».

Lo que se hace público, para conocimiento y efectos oportunos, haciendo saber que contra el presente acuerdo definitivo, de conformidad con el artículo 19,1 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los legítimamente interesados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Torrelodones, a 31 de enero de 2018.—La presidenta, Elena Biurrun Sainz de Rozas.

(03/4.063/18)

